

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 462/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310579124000364, a través de la cual se requirió lo siguiente: *Solicito en VERSIÓN ELECTRÓNICA la expresión documental o listado de Bajas de personal de cada área del Ayuntamiento de Mérida, en el mismo se debe encontrar el área de adscripción, el sueldo y la fecha de alta. de la primera quincena de enero de 2023 al 15 de junio de 2024 Ojo, no estoy pidiendo el directorio ni el sueldo que se encuentra en la Plataforma, solicito un listado.*”.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Área que resulta competente: la Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual petición: *“Solicito en VERSIÓN ELECTRÓNICA la expresión documental o listado de Bajas de personal de cada área del Ayuntamiento de Mérida, en el mismo se debe encontrar el área de adscripción, el sueldo y la fecha de alta. de la primera quincena de enero de 2023 al 15 de junio de 2024 Ojo, no estoy pidiendo el directorio ni el sueldo que se encuentra en la Plataforma, solicito un listado”*; inconforme con esta, en fecha cinco de agosto del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Administración** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio ADM/01670/06/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“...

Después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Administración y facultades, damos cumplimiento específicamente a... en razón de lo anterior tengo a bien informarle que... se encontró con información relacionada y que pudiera ser de su interés, misma que es de acceso público y se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia...

...

Es así que, cumpliendo con los tiempos de vigencia de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes, se indica al ciudadano la liga de acceso para su pronta consulta:

Se le indica al ciudadano la liga donde podrá encontrar la información:

...

... se encontró información de su interés, misma que de acuerdo al estado en el que se encuentra bajo resguardo ante esta Unidad Administrativa y cumpliendo con el derecho de información que le corresponde, se pone a disposición para consulta y en versión pública, en las oficinas del Departamento de Servicios Médicos Administrativos, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos

...

Sin que obste lo anterior... preciso que la información que se entrega en relación a información que se tiene bajo resguardo, se encuentra clasificada como confidencial, es decir, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, motivo por el cual se realizó una versión pública en la cual se protegió lo siguiente:

- *Número de seguridad social*

...”

De la respuesta señalada en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la parte solicitante la información que fuera proporcionada por la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, la cual consta de **175** fojas útiles, en la modalidad de consulta directa (previa elaboración de la versión Pública), y en su caso, reproducción en las instalaciones del Recinto del Ayuntamiento; las cuales quedan a disposición del particular para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado precisó que dicha información obra en sus archivos en formato impreso; máxime que dicha información, contiene datos personales, tales como: el Número de Seguridad Social.

En primer término, el Pleno de este Instituto procederá al estudio de la clasificación como confidencial el Número de Seguridad Social de cada uno de los servidores, funcionarios públicos y/o cualquier cargo, que como referencia se encuentren publicados para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se aprecia que la Dirección de Administración, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica diversos datos personales contenidos en los documentos requeridos, específicamente los siguientes:

- Número de Seguridad Social (NSS).

Solicitando, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sesionar a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial de los datos antes citados.

En razón de lo anterior, este Instituto analizará si los datos en cuestión revisten el carácter de información confidencial.

En la especie, se determina que le asiste la razón al Sujeto Obligado, respecto de la clasificación como confidencial el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (NSS) de cada uno de los servidores, funcionarios y/o cualquier cargo que se encuentren publicados para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de la Materia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 78, respectivamente y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece dicha excepción.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ésta, sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, a efecto de determinar si se actualiza la causal de confidencialidad de los datos personales señalados por el área competente, este Órgano Garante realizará su análisis, con base en los fundamentos anteriormente transcritos.

El número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (NSS).

Corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepitible que arroja información personal como:

- La delegación o unidad médica perteneciente,
- La fecha de asignación,
- La fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el:
 - ❖ Nombre,
 - ❖ sexo,
 - ❖ edad y
 - ❖ domicilio del paciente.

En ese sentido, en virtud que el NSS se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial con independencia del documento en que conste, como en el presente caso, las constancias de presentación de movimientos afiliatorios Sistema de Acopio Interactivo de Información Afiliatoria, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepitible que arroja información personal como la delegación o unidad médica perteneciente,

la fecha de asignación, la fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el nombre, sexo, edad y domicilio del paciente.

Aunado a que la clasificación de la información como confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto procederá a determinar si resulta ajustado a derecho o no el proceder del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a la modalidad de entrega de la información objeto de estudio.

En ese tenor, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: ***“Entrega a través del portal”***, y en la parte in fine de la solicitud de acceso en cuestión, refirió: ***“Toda la información la pido a través de ligas electrónicas, nubes por internet, publicada en sitio web, etcétera”***, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así también, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: ***“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: ***“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato***

en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, **no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la

información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, valorando el proceder de la autoridad se considera que el dato relativo al Número de Seguridad Social, **sí corresponde a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues hace identificada o identificable a la persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, toda vez que corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, misma que fuera hecha del conocimientos del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; procediendo el área competente a realizar de manera correcta la versión pública de la información, cumpliendo con lo previsto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que le indicó los datos clasificados y eliminados, así como los fundamentos legales aplicables; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, cumpliendo con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; información que fuera puesta a disposición del particular en versión pública, en la modalidad de copia simple como bien se puede observar y que le constituye 175 fojas útiles, de lo cual se puede desprender que fue con motivo del volumen de la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que **la conducta del Ayuntamiento de Mérida sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la

modalidad que obra en sus archivos y estableció el volumen de la información, entregándola en versión pública por contener datos de naturaleza personal; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se Confirma el proceder del Sujeto Obligado, y en consecuencia los agravios hechos valer por el ciudadano no resultan fundados.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024
KAPT/JAPC/HNM